



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Radicación: 110013335008-2018-00308-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 (archivo 87 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 99 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 17 de abril de 2023 (archivo 88s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 2 de mayo de 2023 (archivo 98 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gloria Emilce Barbosa Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Otros
Radicación: 110013335008-2020-00043-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 (archivo 35 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 51 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 17 de abril de 2023 (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 2 de mayo de 2023 (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-009-2019-00484-01
Demandante: MIREYA LÓPEZ DE MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 27 de enero de 2023**, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 27 de enero de 2023**, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-009-2020-00207-01
Demandante: MARIELA CANO CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la **sentencia del 22 de noviembre de 2022**, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la **sentencia del 22 de noviembre de 2022**, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Bertha Isabel Ruiz Peña Como Sucesora Procesal Del Señor Benjamín De Jesús Sánchez Granados
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial De Gestión Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP
Radicación: 110013335010-2018-00248-01
Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 (*archivo 29 índice 2 del exp. digital*) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El Despacho advierte que para dar trámite a este proceso acogerá el auto de unificación proferido por el H. Consejo de Estado¹ conforme al cual se deben tener en cuenta lo previsto en el CPACA.

En ese contexto, se observa que el recurso de apelación se interpuso en la oportunidad señalada en el artículo 247² del CPACA, por cuanto la sentencia se profirió en audiencia y se notificó en estrados el 9 de agosto de 2023 y la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación en la misma audiencia. (*archivo 29 índice 2 del exp. digital*).

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*”. En este caso, se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que se profirió en un proceso ejecutivo.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; CP. Oswaldo Giraldo López; auto de unificación jurisprudencial de 12 de septiembre de 2023; número de radicación: 110010315000-2023-00857-00.

² “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...).”

Con base en esas premisas, se concluye que el recurso de apelación contra la sentencia es procedente y se interpuso y sustentó oportunamente, por lo que es del caso admitirlo.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el numeral 5³ del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 11001-33-35-013-2015-00417-01
Demandante: Jhon Edinson Yela Rodríguez
Demandado: Caja de Suéldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala del 15 de junio de 2023¹, por medio de la cual se rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el demandante.

En firme esta providencia, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver respecto del incidente de responsabilidad promovido por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Luis Enrique Rodríguez
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial De Gestión Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP
Radicación: 110013335013-2021-00187-01
Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 (*archivo 29 índice 2 del exp. digital*) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El Despacho advierte que para dar trámite a este proceso acogerá el auto de unificación proferido por el H. Consejo de Estado¹ conforme al cual se deben tener en cuenta lo previsto en el CPACA.

En ese contexto, se observa que el recurso de apelación se interpuso en la oportunidad señalada en el artículo 247² del CPACA, por cuanto la sentencia se profirió en audiencia y se notificó en estrados el 9 de agosto de 2023 y la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación en la misma audiencia. (*archivo 29 índice 2 del exp. digital*).

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*”. En este caso, se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que se profirió en un proceso ejecutivo de primera instancia.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; CP. Oswaldo Giraldo López; auto de unificación jurisprudencial de 12 de septiembre de 2023; número de radicación: 110010315000-2023-00857-00.

² “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...).”

Con base en esas premisas, se concluye que el recurso de apelación contra la sentencia es procedente y se interpuso y sustentó oportunamente, por lo que es del caso admitirlo.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el numeral 5³ del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 26 de julio de 2023, por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Yenny Patricia Barahona Feo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá, D.C.- Secretaría de Educación Distrital - Departamento de Cundinamarca Y Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 110013335014-2022-00201-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 1 de diciembre de 2022 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso que fue allegado al Despacho el 22 de septiembre de 2023** (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 1 de diciembre de 2022 (archivo 30–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de diciembre de 2022 (archivo 43–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 1 de diciembre de 2022, por Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-017-2020-00032-01
Demandante: CLAUDIA PATRICIA AYALA JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la **sentencia del 14 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la **sentencia del 14 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Edwin Miguel González Abaunza
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013335018-2020-00172-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023 (archivo 33 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 9 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de mayo de 2023 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de junio de 2023 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Lady Johanna Muñoz Bernal
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá
Radicación: 110013335019-2022-00205-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 (archivo 17 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 4 de julio de 2023 (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 17 de julio de 2023 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-021-2021-00112-01
Demandante: JEAN PIEER RÍOS ROJAS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada contra la **sentencia del 30 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la **sentencia del 30 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Esperanza Gálvez De Flórez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 110013335026-2022-00002-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 (archivo 25 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de junio de 2023 (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de julio de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 27 de junio de 2023, por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

Demandado : Manuel Galvis Rodríguez

Radicación : 11001-33-35-026-2022-00356-01

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*archivo 3 expediente digital fl. 2*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (*archivo 2 expediente digital*) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la **Resolución No. 024182 del 29 de junio de 2006** mediante la cual se reconoció pensión de vejez al demandado.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene al demandado reintegrar “*el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución N° 24182 del 29 de JUNIO de 2006*”. De igual manera solicita que sean indexadas las sumas de dinero, el pago de intereses y se condene en costas a la parte demandada.

2. Solicitud de medida cautelar

La apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución N° 24182 de 2006, por medio de la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de Vejez a favor del señor Manuel Galvis Rodríguez, aplicando el Decreto 758 de 1990 efectiva a partir del 06 de septiembre de 2001, toda vez que dicho reconocimiento es contrario a derecho.

Como fundamentos de la medida, mencionó los siguientes:

- Indicó que el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al demandado se expidió vulnerando lo dispuesto en los artículos 48 y 148 de la Constitución Política.
- La prestación fue liquidada incluyendo tiempos públicos con el ISS empleador "CAJA SECC CUND SEG SOCIALES" por el período comprendido entre 13 de mayo de 1980 al 07 de julio de 1983; cotización que es utilizada para financiar la prestación reconocida por CAPRECOM, por lo que no se cumplieron los presupuestos para que las dos prestaciones sean compatibles.
- Señaló que, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguirían pagando mesadas que en derecho no corresponden, "y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada", causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad en contra del Sistema General de Pensiones, que administra.

3. Oposición a la medida.

Corrido el traslado de la medida cautelar (*archivo 1 expediente. digital*) el demandado guardó silencio. (*archivo 1 expediente. digital*)

4. Providencia recurrida.

Mediante auto de 23 de mayo de 2023 (*archivo 2 expediente digital*) el *a quo* negó la medida cautelar indicó que:

El *a quo* precisó que la Entidad demandante solicitó la suspensión del acto demandado sin exponer las razones por las cuales lo considera violatorio de las normas superiores. Anotó que la carencia de argumentos le impide efectuar un

análisis en torno a establecer en esta etapa procesal si presentan los elementos necesarios para decretar la medida cautelar.

Añadió que no puede acceder a la solicitud de Colpensiones como quiera que el decretar la suspensión de acto acusado, implicaría afectar el derecho pensional de un adulto mayor, por ello precisó que para establecer si la Resolución estuvo, o no, ajustada a derecho requiere realizar un recaudo probatorio que debe ser estudiado al momento de proferir la respectiva sentencia.

Argumentó que no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, contenidos en el artículo 231 del CPACA, por lo que negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

5. Recurso de apelación

La Entidad demandante apeló la decisión (*archivo 3 expediente digital*). Alegó que contrario a lo considerado por el *a quo*, en este caso procede la suspensión provisional del acto demandado.

Alegó que la resolución demandada vulnera el artículo 128 constitucional, ya que se incluyó un periodo que fue tenido en cuenta para la liquidación de la prestación pública reconocida extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM hoy asumida por la UGPP, por lo que resultan incompatible dichas prestaciones.

Insiste en que las prestaciones reconocidas al demandado tanto por Colpensiones como por CAPRECOM son incompatibles, ya que tuvieron en cuenta un mismo período comprendido entre 13/05/1980 al 07/07/1983.

Sostuvo que las pensiones de vejez que devenga el demandado no cumplen los requisitos fijados por la jurisprudencia para que sean compatibles, estos son: “(i) que una de ellas o las dos se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (ii) los tiempos sean diferentes y (iii) la ley aplicable sea distinta.”

Afirmó que resulta infundado el argumento en torno a que el decreto de la medida cautelar podría generar un perjuicio al mínimo vital de pensionado, toda vez,

que pese a la declaratoria el sostenimiento económico del señor Galvis Rodríguez, se encuentra garantizado con la prestación que actualmente le paga la UGPP.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

La Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si contrario a lo señalado por el *a quo*, se debe decretar la medida cautelar de suspensión del acto que reconoció la pensión ya que se efectuó teniendo en cuenta tiempos públicos que también fueron computados para otorgarle una pensión por Caja de Previsión Social de Comunicaciones; y por lo tanto, el ISS (hoy Administradora Colombiana de Pensiones) carecía de competencia para reconocer la prestación.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado en auto del 8 de agosto de 2017, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostuvo que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir:*

i) de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁵ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁶, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe

¹ Ib.

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ib.

⁶ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁷.

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁸, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”⁹.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹⁰.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”¹¹ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

2. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional del acto acusado, por considerar que la pensión reconocida al demandado es incompatible con la concedida por CAPRECOM hoy asumida por la UGPP, ya que para el otorgamiento de las dos prestaciones se contabilizó un mismo tiempo de cotizaciones.

El *a quo* se abstuvo de decretar la medida provisional al considerar que en esta etapa del proceso no contaba con todos los elementos necesarios para adoptar la decisión, además porque se podría afectar derechos fundamentales al demandado que es una persona de la tercera edad.

La Sala precisa que la suspensión provisional constituye un medio judicial idóneo y temporalmente eficaz para debatir oportunamente la violación de derechos y plantear la opción de una medida de protección. En tal contexto, es necesario evaluar si el acto demandado se opone a las normas señaladas por la Entidad demandante.

3. De la prohibición de percibir más de una asignación del tesoro público.

La Constitución Política de 1991, estableció en el artículo 128 que *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

La disposición constitucional contiene la prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Este

precepto fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4 del 18 de mayo 1992¹², que dispuso lo siguiente:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

(...)

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados”.

4. De la compatibilidad entre la pensión proveniente de aportes privados y una del sector público.

La Sala advierte que con el fin de determinar si existe o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto del Seguro Social y las que paga una entidad pública, se debe estudiar lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de ese mismo año.

El mencionado Decreto 758 de 1990 en su artículo 49 estableció, de manera expresa que *“Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S.”* son incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.

No obstante, la anterior norma fue declarada **nula** por el Consejo de Estado en Sentencia de 3 de abril de 1995, bajo el siguiente entendido *“(…) el artículo 49 del acuerdo 049 de 1990 reitera que la prohibición allí establecida se refiere a prestaciones que cotizó un afiliado a quien no puede reconocérsele simultáneamente pensión de invalidez y pensión de vejez o alguna de ellas y una indemnización sustitutiva. Debe recordarse que el régimen de seguridad social (artículo 16, decreto 1650 de 1977), distingue entre los afiliados y los derechohabientes, porque mientras los primeros tienen un derecho subjetivo por tal condición y porque han contribuido con cotizaciones, puede ocurrir que el cónyuge sobreviviente y demás derechohabientes reciban un derecho derivado de su vinculación familiar con aquellos; en tal virtud, la prohibición que consagra la norma examinada debe comprender solamente ciertas prestaciones de los afiliados y nunca los derechos de terceros*

¹² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

beneficiarios porque sería incongruente; en otras palabras no existe impedimento para que una persona adquiera prestaciones como afiliado del ISS y simultáneamente como derechohabiente de otra persona ya fallecida”¹³.

En el precitado fallo, recordó el Consejo de Estado que *“se trata de dos asignaciones completamente diferente por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; una obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público”* (negrilla fuera de texto).

La jurisprudencia del Consejo de Estado indica que existe compatibilidad para devengar la pensión de vejez reconocida por el ISS con tiempos servidos al sector privado y la pensión de jubilación con tiempos del sector público, por lo que *“la naturaleza jurídica de las pensiones debe ser determinada por la calidad del patrono o de quien realice los aportes, pues dependiendo del origen o la fuente de los dineros con que se hayan hecho los aportes se denominará si es pública o privada”¹⁴.*

No sucede lo mismo cuando para reconocer alguna de las pensiones se requiere **utilizar aportes tanto públicos o privados** que son necesarios para liquidar la otra prestación; y en tal sentido serían incompatibles, acerca de la improcedencia de cubrir dos prestaciones derivadas del mismo riesgo, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio de 2021, señaló:

“...lo cierto es que se torna inviable generar con cargo al propio sistema y a favor de un mismo beneficiario, dos o más pagos destinados a satisfacer un objetivo idéntico como en este caso sería el de aplacar la pérdida de capacidad laboral por vejez.

Ello atentaría contra la estructura y principios del SGSSP como la sostenibilidad y solidaridad que hacen eco y sentido con la esencia del artículo 128 de la Constitución Política, específicamente cuando el financiamiento de dichas prerrogativas deviene de un solo esquema remunerativo basado en cotizaciones generadas en virtud de relaciones legales y reglamentarias propias del sector

¹³ Consejo de Estado, Sentencia de 3 de abril de 1995, Referencia: Expedientes Nos. 5708, 5833, 5937 (Acumulados), Actores: Luis Velásquez Uribe, Erich Guerra Caicedo y Luis Miguel Quiñones Franco, C. P. Dr. Álvaro Lecompte Luna.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 2 de diciembre de 2019. Radicado: 25000-23-42-000-2012-01293-01(0775-15).

público.

Lo anterior sobre la misma causa o fundamento de pago, se aduce por cuanto el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015¹⁵, ratificó y explicó bajo un evento de cotizaciones del sector privado y del sector público, que en definitiva no es posible devengar dos pensiones de vejez consolidadas por tiempos prestados al servicio del Estado. No obstante, aclaró que sí resultaba viable ese supuesto en el caso de percibir dichas prestaciones, pero una con base en aportes del sector privado y la otra con aportes de empleadores de derecho público.”¹⁶

Así las cosas, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado se puede obtener el pago de dos pensiones siempre que la fuente de financiación de ambas prestaciones sean las cotizaciones provenientes de diferentes servicios prestados ante entidades públicas y privadas.

5. Caso Concreto

En el expediente se allegó copia de la **Resolución No. 4620 del 12 de agosto de 1983** por medio de la cual la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció a favor del señor Manuel Galvis Rodríguez pensión de vejez en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, precisando que el pago sería efectivo a partir de la fecha en que acreditara el retiro del servicio, para lo cual tuvo en cuenta el servicio prestado al Estado así:

<i>“A CARGO DE TELECOM</i>	<i>A</i>	<i>M</i>	<i>D</i>
<i>Marzo 1/56 a Septiembre 7/79</i>	<i>23</i>	<i>4</i>	<i>6</i>
<i>Total tiempo servido Estado</i>	<i>23</i>	<i>4</i>	<i>6”</i>

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones mediante la Resolución No. 005908 del 25 de octubre de 1983, modificó el acto de reconocimiento en torno a que la prestación debía ser reconocida a partir del **5 de noviembre de 1979 por retiro definitivo del servicio.** (*expediente digital, archivo 157*)

Por su parte, el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones con posterioridad al reconocimiento efectuado por CAPRECOM, mediante la **Resolución No. 024182 del 29 de junio de 2006** reconoció a favor del demandado también pensión

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado: 25000-23-25-000-2008-00147-01(0882-13).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 10 de junio de 2021. Rad. 73001-23-33-000-2014-00178-01 (4981-2014) Demandante: UGPP

de vejez, efectiva a partir del 6 de septiembre de 2001 en los siguientes términos:
(archivo 70 expediente administrativo)

“Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 años la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidas para adquirir el pretendido derecho, pues el asegurado nació el 24 de mayo de 1938, según consta en el registro civil de Nacimiento obrante en el expediente y revisado el certificado de semanas cotizadas se establece que el asegurado acredita un total de 640 semanas razón por la cual se concluye que es procedente acceder al reconocimiento.”

Se advierte que en el acto de reconocimiento de la prestación como en el de liquidación no se hace referencia a los períodos cotizados como tampoco al lugar de prestación de los servicios (*expediente digital archivo 01 fl. 70 y 72*), no obstante, obra el reporte de semanas cotizadas por el demandado al ISS así: (*expediente digital archivo 01 fl. 142*)

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL
CAJA SECC CUND SEG S	13/05/1980	7/07/1983	164.43
NOSTRA LTDA	27/02/1988	31/12/1994	335.57
NOSTRA LTD	01/09/1995	30/09/1995	4.29
NOSTRA LTD	01/10/1995	31/10/1995	4.29
NOSTRA LTD	1/11/1995	29/02/1996	13.86
NOSTRA LTD	01/03/1996	31/03/1996	0.00
PIZZA NOSTRA S	01/04/1996	30/04/1996	0.00
MORENO ZABALA JORG	1/12/1996	31/12/1996	3.00
MORENO ZABALA JORG	01/01/1997	31/12/1997	51.43
MORENO ZABALA JORG	01/01/1998	31/03/1998	12.86
MORENO ZABALA JORG	01/04/1998	30/04/1998	4.29
MORENO ZABALA JORG	01/05/1998	31/05/1998	4.29
MORENO ZABALA JORG	01/06/1998	30/06/1998	4.29
MORENO ZABALA JORG	01/07/1998	31/07/1998	4.14
TOTAL			606.71

Luego entonces, logra evidenciar la Sala del examen probatorio obrante en esta etapa procesal, que contrario a lo afirmado por Colpensiones el tiempo de servicio laborado por el demandado entre el **13 de mayo de 1980 hasta el 7 de julio de 1983** no fue incluido en la liquidación de la pensión pública concedida por CAPRECOM hoy asumida por UGPP¹⁷, pues como se advirtió esta prestación tuvo en cuenta un tiempo de servicio hasta el 7 de septiembre de 1979.

La Sala advierte que al no haberse contabilizado el período anterior en la pensión que reconoció CAPRECOM podía ser incluido en la prestación que concedió el ISS, pues como lo ha definido la jurisprudencia de las Altas Cortes *“la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que si es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”*¹⁸.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida al demandado afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues la prestación se reconoció conforme los términos establecidos en la Ley.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se negó la suspensión provisional de la **Resolución No. 24182 del 29 de junio de 2006**, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Manuel Galvis Rodríguez.

¹⁷ En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008. 5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia No. 348SL del 14 de septiembre de 2022

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría remítase el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-028-2021-00267-01
Demandante: ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL contra la **sentencia del 24 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO contra la **sentencia del 24 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmrcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-028-**2022-00088**-01
Demandante: MARYLUZ MATILDE OLARTE BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 24 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 24 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Gerardo Mora Navas
Expediente: 110013335030-2019-00050-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*Archivo 29 Exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (*Archivo 8 Exp. digital*) a través del cual se negó la medida provisional de la Resolución SUB-113463 del 27 de abril de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución SUB-113463 del 27 de abril de 2018 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Gerardo Mora Navas, por cuanto “(...) *el IBC tomado en cuenta para la liquidación de la prestación supera el tope máximo (25 SMMLV) dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el inciso 4, y le parágrafo modificados por la Ley 797 de 2003*”.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene al demandado reembolsar el valor económico de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez, debidamente indexadas.

2. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la Entidad demandante sostiene que la pensión de vejez reconocida en la Resolución SUB-113463 del 27 de abril de 2018 no se encuentra conforme a derecho, por cuanto se tuvieron en cuenta Ingresos Bases de Cotización (IBC) que generaron valores superiores al tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido en el Artículo 3° del Decreto 510 de 2003.

Indica que revisada la hoja de liquidación del acto demandado, se advierte que en los 10 últimos años laborados por el pensionado, esto es, desde el año 2008 al 2018, la liquidación superó los topes máximos del Ingreso Base de cotización "*en los años 2009, 2013 y 2018, incrementando el Ingreso Base de Liquidación-IBL, elevando la mesada pensional.*"

Indica que al liquidarse correctamente la prestación teniendo en cuenta los topes al IBC se establece que para el año **2018**, la mesada pensional corresponde a la suma de **\$12.402.943** y no al monto reconocido por valor de **\$13.365.183**, generando una diferencia pagada de más al pensionado de \$962.240.

Finalmente, indica que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

3. Oposición a la medida

La apoderada del demandado solicitó no decretar la medida provisional (*Archivo 24 Exp. digital*) por cuanto Colpensiones no cumplió con la carga probatoria de aportar las herramientas necesarias para establecer que la prestación por vejez del demandado fue erróneamente liquidada, en razón a que no se allegó la liquidación que sirvió de base para establecer la cuantía de la mesada pensional reconocida mediante resolución SUB 113463 del 27 de abril de 2018.

Indica que en la mencionada Resolución se estableció para el año 2018 como "*ingreso base de liquidación*" la suma de \$18.957.707, a la que se le aplicó un 70.5%, como tasa de reemplazo, arrojando una mesada pensional equivalente a \$13.365.183, suma inferior a los 25 salarios mínimos legales (los cuales ascendían a la suma de \$19.531.050 para el año 2018).

4. Providencia recurrida

Mediante auto del 29 de mayo de 2023 (*Archivo 26 Exp. digital*) el *a quo* resolvió negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora.

Argumenta que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del CPACA para ordenar la suspensión del acto acusado, porque al examinar las disposiciones constitucionales y legales en que se sustenta la solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial, y los hechos que le sirven de fundamento, no resulta necesaria la medida, por cuanto lo pretendido en este caso la reliquidación de la pensión del señor Gerardo Mora Navas por un monto inferior, no la revocatoria de dicho derecho.

Concluye que la solicitud de medida provisional deprecada por el extremo actor no está llamada a prosperar, por lo que surtido el trámite procesal se establecerá a cuál de las partes le asiste la razón.

5. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación (*Archivo 29 Exp. digital*). Alega que contrario a lo considerado por el *a quo*, en este caso procede la suspensión provisional del acto demandado.

Indica que la medida cautelar a partir de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que sea decretada no requiere que la violación sea manifiesta o de bulto, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustento fáctico se puede deducir la necesidad de suspenderlo.

Refiere que la resolución demandada concede un derecho pensional por fuera de la Ley y atenta de esta forma contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados.

Explica que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral que no le corresponde, generando una

afectación significativa al patrimonio público, por encontrarse una notable contrariedad entre la resolución demandada y la norma.

Insiste que en el *sub lite* se configura un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, por continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Cuestión previa

Es del caso precisar que en el presente asunto para el momento en que el recurso de apelación objeto de estudio formulado contra el auto que negó la medida cautelar fue repartido al Despacho sustanciador (6 de septiembre de 2023¹) ya se había proferido fallo de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2023 (archivo 39 exp. digital) en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se advierte que en la referida audiencia las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, para cuya sustentación el *a quo* concedió el término de los 10 días previstos en el artículo 247 del CPACA.

En este orden, comoquiera que dicho fallo aún no se encuentra ejecutoriado, corresponde a la Sala resolver la apelación formulada contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar, pues como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la medida cautelar de suspensión provisional, tiene como fin *“evitar que tales decisiones afecten una situación jurídica consolidada, hasta tanto se surta toda la actuación jurisdiccional que culmine con una sentencia ejecutoriada declaratoria o no de su nulidad. En este sentido, se busca que aquella providencia pueda ser materializada y sin la generación de un perjuicio mayor por el paso del tiempo necesario para resolver el*

¹ Véase índices 3 y 5 del expediente electrónico samai.

asunto respecto de los intereses de la parte menuada por la ilegalidad de dichas manifestaciones.”².

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente revocar la decisión que negó la medida cautelar en la que se solicitó la suspensión provisional de la Resolución SUB-113463 del 27 de abril de 2018, a través de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del demandado.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. Sobre la medida provisional

El artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostuvo que “la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02185-01(2568-18), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó que con la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, como lo establecía la legislación anterior, Decreto Ley 01 de 1984.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”³, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁴.

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁵, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”⁶.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto

³ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación... ”⁷.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello... ”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales... ”,⁸ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado... ”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

4. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) solicita la suspensión del acto acusado por considerar que la pensión de vejez reconocida al demandado fue liquidada teniendo en cuenta un Ingreso Base de Cotización (IBC) que superó el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que consagra el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, reglamentado parcialmente por el Decreto 510 de 2003.

Advierte la Sala que la normativa antes mencionada establece el límite de la base de cotización en el Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, en los siguientes términos:

El artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece:

“(...) Artículo 5. El inciso 4 y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales (...)

Parágrafo 1º. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. (...) -Negrilla fuera del texto.

La anterior normativa, fue reglamentada por el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, en los siguientes términos

“Artículo 3. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos. (...) -Negrilla fuera del texto-

Conforme a la legislación expuesta la Sala colige que:

i) El límite máximo para el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de las pensiones debe tenerse en cuenta dicho tope.

ii) En el evento en que en un mismo período el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, las cotizaciones deben realizarse en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán, sin exceder el referido tope legal.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1054 de 2004 resolvió “*Declarar EXEQUIBLE el inciso 5° del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, únicamente por los cargos analizados (...)*”, precisando:

*“(...) 4.3.2. De lo anterior se deduce que, en principio, la cotización obligatoria es directamente proporcional al salario. Es decir, a mayor salario, mayor cotización. Sin embargo, esta regla general sólo opera hasta el tope de los veinticinco SLMM. De este límite para arriba, la cotización se mantiene estática, es decir, es igual sin importar que el trabajador devengue mayores salarios o perciba mayores ingresos.”*⁹

La cotización obligatoria también es directamente proporcional al monto de la pensión. Sin embargo, como excepción a esta regla general, en el rango que va entre los veinticinco y los cuarenta y cinco SLMM, y previa reglamentación del Gobierno Nacional, cabrían cotizaciones sobre bases salariales superiores a veinticinco salarios mínimos, para garantizar pensiones que en todo caso no podrían exceder de veinticinco SLMM¹⁰. (...)”

Así mismo, en la **Sentencia C-078 de 2017** se resolvió “*Declarar EXEQUIBLE la expresión “el límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado” contenida en el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, por el cargo analizado*”, al considerar que la consagración legal de un límite en el ingreso base de cotización de 25 SMLMV no vulnera el artículo 48 de la Constitución por las siguientes razones:

“(...) Asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. En el caso bajo análisis, limitar a 25 salarios el IBC para los cotizantes del régimen de pensiones obligatorias para asegurar las pensiones de los de menores ingresos y en general, de todos los afiliados al sistema, persigue un fin constitucionalmente admisible. No se observa que el fin buscado por el Legislador esté prohibido a la luz de la actual Constitución. Al contrario, este se desprende del propio texto constitucional que ordena que la adopción de medidas legislativas consulte la sostenibilidad financiera (art. 48 modificado por el A.L. 01 de 2005).

Como lo determinó esta Corte en la sentencia C-1054 de 2004, la medida busca evitar que se acentúen inequidades en el sistema y su sostenibilidad financiera, ya que intenta redireccionar la mayor cantidad posible de subsidios a la mayor cantidad de la población que haya accedido a pensiones de menor cuantía y busca evitar un aumento desmesurado en el gasto para atender el pasivo pensional. Por lo tanto, el establecer un límite en el IBC que no permite acceder al tope que fija la norma constitucional persigue un fin importante ya que busca la sostenibilidad financiera.

De otra parte, la medida es adecuada respecto del fin ya que el establecer un límite en el IBC genera necesariamente uno para el monto de las pensiones más altas, lo cual contribuye efectivamente a la sostenibilidad financiera. Es decir, la medida logra cumplir con el fin.

⁹ Dado que mediante el Decreto 510 de 2003 el Gobierno Nacional reglamentó el inciso 5° del artículo 5° de la Ley 797 de 2003 precisando que en todos los casos la base de cotización será como máximo veinticinco salarios mínimos, actualmente no opera la posibilidad de liquidar la cotización sobre bases salariales superiores a dicho monto. No obstante, el Gobierno podría variar esta reglamentación para autorizar topes máximos de la base de cotización que podrían llegar hasta los cuarenta y cinco SLMM.

¹⁰ Hoy en día, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 510 de 2003 no existe esa posibilidad, pero el Gobierno podría modificar el tope del salario base de cotización, sin sobrepasar el límite de los 45 SLMM.

Para la Sala la medida es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la sostenibilidad financiera, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites a las pensiones más altas para no generar un gasto desproporcionado para el erario, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores. En este sentido, si se respeta el acceso a la pensión en condiciones de proporcionalidad entre el IBC y el monto de la prestación no hay una lesión del derecho, sino la imposibilidad de acceder a un beneficio traducido en un mayor valor que eventualmente puede ser garantizado mediante regulación expresa atendiendo al principio de progresividad (...)" (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la limitante de los 25 salarios el IBC para las cotizantes del régimen de pensiones obligatorias persigue un fin constitucionalmente admisible en cuanto a asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, para garantizar las pensiones de los de menores ingresos y en general, de todos los afiliados al sistema.

En este orden, a efectos de dilucidar si los valores que tuvo en cuenta la Entidad demandante al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, desconoció los límites impuestos por la Ley en este aspecto, es preciso establecer los valores máximos de ingreso base de cotización (IBC) sobre los cuales podía cotizar el demandado dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, así:

Año	Salario Mínimo	IBC (Tope de 25 SMLMV)
2008	\$461.500	\$11.537.500
2009	\$496.900	\$12.422.500
2010	\$515.000	\$12.875.000
2011	\$535.600	\$13.390.000
2012	\$566.700	\$14.167.500
2013	\$589.500	\$14.737.500
2014	\$616.000	\$15.400.000
2015	\$644.350	\$16.108.750
2016	\$689.455	\$17.236.375
2017	\$737.717	\$18.442.925
2018	\$781.242	\$19.531.050

Montos que serán contrastados con las cotizaciones del señor Gerardo Mora Navas, incluyendo el registro de quienes realizaron los aportes y los periodos en que se efectuaron; información que tuvo en cuenta la Entidad demandante en la Resolución No. Resolución SUB-113463 del 27 de abril de 2018 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado, (archivo 4 carpeta 10C.Pruebas exp. digital) así como en el reporte de semanas cotizadas (f. 15s archivo 24 exp. digital) y en la liquidación aportada por la Entidad demandada (archivos 22 y 23 carpeta 10C.Pruebas exp. digital):

Nombre o razón social del aportante	Fecha inicial	Fecha Final	Valor Mensual [Ingreso Base de Cotización]	Total Valor mensual	TOPE
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS	1/03/2008	31/12/2008	10.000.000	10.000.000	11.537.500
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS	1/01/2009	31/01/2009	10.000.000	10.000.000	12.422.500
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS	1/02/2009	28/02/2009	11.600.000	11.600.000	12.422.500
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS	1/03/2009	31/07/2009	10.800.000	23.222.000 (Solo mes de julio)	12.422.500
COOPSERFUN	1/07/2009	31/12/2009	12.422.000		
COOPSERFUN	1/01/2010	30/11/2010	12.875.000	12.875.000	12.875.000
COOPSERFUN	1/01/2011	31/12/2011	13.390.000	13.390.000	13.390.000
COOPSERFUN	1/01/2012	31/12/2012	14.167.000	14.167.000	14.167.500
COOPSERFUN	1/01/2013	31/08/2013	14.737.000		
COOPSERFUN	1/01/2013	31/08/2013	14.737.000	16.152.000 (Solo mes de agosto)	14.737.500
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/08/2013	31/08/2013	1.415.000		
COOPSERFUN	1/09/2013	31/12/2013	14.737.000	16.152.000	14.737.500
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/09/2013	31/12/2013	1.415.000		
MORA NAVAS GERARDO	1/01/2014	31/01/2014	10.780.000	26.887.000	15.400.000
COOPSERFUN	1/01/2014	31/01/2014	15.400.000		
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/01/2014	31/01/2014	707.000		
COOPSERFUN	1/02/2014	30/09/2014	15.400.000	16.878.000	15.400.000
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/02/2014	30/09/2014	1.478.000		
COOPSERFUN	1/10/2014	31/10/2014	15.400.000	16.139.000	15.400.000
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/10/2014	31/10/2014	739.000		
COOPSERFUN	1/11/2014	31/12/2014	15.400.000	16.878.000	15.400.000
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/11/2014	31/12/2014	1.478.000		
COOPSERFUN	1/01/2015	31/01/2015	16.108.750	16.847.750	16.108.750
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/01/2015	31/01/2015	739.000		
COOPSERFUN	1/02/2015	31/12/2015	16.108.750	17.654.750	16.108.750
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/02/2015	31/12/2015	1.546.000		
COOPSERFUN	1/01/2016	31/01/2016	17.236.000	18.009.000	17.236.375
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/01/2016	31/01/2016	773.000		
COOPSERFUN	1/02/2016	30/04/2016	17.236.000	18.891.000	17.236.375
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/02/2016	30/04/2016	1.655.000		
COOPSERFUN	1/05/2016	31/05/2016	17.236.000	20.208.000	17.236.375
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/05/2016	31/05/2016	2.972.000		
COOPSERFUN	1/06/2016	31/12/2016	17.236.000	19.324.000	17.236.375
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/06/2016	31/12/2016	2.088.000		
COOPSERFUN	1/01/2017	31/01/2017	18.442.925	19.703.925	18.442.925
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/01/2017	31/01/2017	1.261.000		
COOPSERFUN	1/02/2017	28/02/2017	18.442.925	20.689.925	18.442.925
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/02/2017	28/02/2017	2.247.000		
COOPSERFUN	1/03/2017	30/04/2017	18.442.925	20.689.606	18.442.925
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/03/2017	30/04/2017	2.246.681		

COOPSERFUN	1/05/2017	31/05/2017	18.442.925	20.681.526	18.442.925
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/05/2017	31/05/2017	2.238.601		
COOPSERFUN	1/06/2017	30/06/2017	18.442.925	20.689.606	18.442.925
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/06/2017	30/06/2017	2.246.681		
COOPSERFUN	1/07/2017	31/08/2017	18.442.925	20.681.526	18.442.925
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/07/2017	31/08/2017	2.238.601		
COOPSERFUN	1/08/2017	30/11/2017	18.442.925	20.689.606	18.442.925
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/08/2017	30/11/2017	2.246.681		
COOPSERFUN	1/12/2017	31/12/2017	18.442.925	20.681.526	18.442.925
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/12/2017	31/12/2017	2.238.601		
COOPSERFUN	1/01/2018	31/01/2018	19.531.050	20.884.390	19.531.050
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/01/2018	31/01/2018	1.353.340		
COOPSERFUN	1/02/2018	30/04/2018	19.531.050	21.865.791	19.531.050
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	1/02/2018	30/04/2018	2.334.741		

La Sala observa que durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez del demandado se realizaron **cotizaciones concomitantes con las cuales se superó el tope del ingreso base cotización**, lo cual se puede verificar al sumar el monto total de las cotizaciones efectuadas mes a mes, por parte COOPSERFUN y los siguientes aportantes, en los periodos que a continuación se discriminan:

1) Con la Asociación Nacional de Fondos:

- Del 1° de julio de 2009 al 31 de julio de 2009.

2) Con la Aseguradora Solidaria de Colombia

- Del 1° de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- Del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- Del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- Del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- Del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
- Del 1° de enero de 2018 al 30 de abril de 2018.

3) Por el mismo beneficiario de la cotización, señor Gerardo Mora Navas:

- Del 1° al 31 de enero de 2014.

Por tanto, se concluye que contrario a lo señalado por el *a quo*, para el momento en que resolvió la medida cautelar, contaba con los documentos examinados, de los cuales podía concluir que la Resolución SUB-113463 del 27 de abril de 2018 desconoció el límite previsto en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 reglamentado por el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 (tope de 25 SMLMV), toda vez que en los periodos señalados, el demandado percibió salarios de dos empleadores y realizó una cotización como independiente, las cuales al acumularse excedieron el tope legal.

Por lo tanto, en virtud del criterio de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), resulta procedente decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues fue expedido con violación de la Ley.

Para librar la medida es del caso precisar que se debe garantizar el pago de la pensión de vejez al demandado atendiendo el límite previsto en la normativa en cita. En consecuencia, la suspensión provisional queda supeditada a que la Entidad proceda a reconocer y pagar previa y provisionalmente una pensión al demandado teniendo en cuenta el límite de los aportes conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 que reglamentó el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Por último, cabe precisar que la decisión adoptada a través de la presente providencia no implica prejuzgamiento, por lo que se examinarán todas las pruebas que se logren recaudar en el trámite del proceso; y que a juicio de la Sala deban ser estudiadas al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales respectivas.

En suma, la Sala revocará la providencia apelada que negó la solicitud de medida provisional solicitada por la Entidad demandante y en su lugar, accederá a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB-113463 del 27 de abril de 2018.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar. En su lugar dispone:

1. **DECRÉTASE** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB-113463 del 27 de abril de 2018, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor **Gerardo Mora Navas**. La Entidad demandante deberá garantizar el pago de la pensión de vejez al demandado en la cuantía legal que corresponde, atendiendo el límite previsto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, que reglamentó el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 (tope de 25 SMLMV).
2. La suspensión provisional de los efectos del acto acusado decretada en esta providencia tendrá efectos a partir de la fecha en que la Entidad ingrese en nómina el acto administrativo que establezca el nuevo monto de la mesada pensional provisional, no siendo procedente dejar de cancelarle al demandado su mesada pensional, entre la fecha de notificación de esta providencia y la fecha de efectividad del acto que disponga el nuevo monto pensional provisional ordenado.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría remítase el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Maggy Stella Maldonado Soto
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá, D.C.- Secretaría de Educación Distrital - Departamento de Cundinamarca Y Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 110013335030-2022-00433-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 22 de junio de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso que fue allegado al Despacho el 22 de septiembre de 2023 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 22 de junio de 2023 (archivo 22–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de junio de 2023 (archivo 24–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de junio de 2023, por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-047-2019-00533-01
Demandante: LUZ MARINA PANQUEVA MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 13 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 13 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Omar Bautista Díaz
Demandada: Unidad Nacional de Protección
Radicación: 110013342047-2022-00019-01
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual resolvió no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Omar Bautista Díaz, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Nacional de Protección, con el propósito de obtener el pago de una condena judicial en la que se reconoció la existencia de una relación laboral encubierta y se ordenó el pago de prestaciones sociales y aportes, por lo que solicita que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“PRIMERA.- Solicito se libere mandamiento ejecutivo o de pago, a favor de OMAR BAUTISTA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’117.388 de Fontibón, beneficiario de la condena judicial -a través del suscrito apoderado por contar con facultad expresa de recibir-, y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “U.N.P.” (Sucesora del extinto DAS), por no haber realizado el pago de las condenas sentenciadas, conforme se desprende del título ejecutivo y de la liquidación provisional que aportamos, así:

a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en la Sentencia proferida por el Juzgado

Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 31 de octubre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el 30 de noviembre de 2016, ejecutoriada el 24 de enero de 2017, cuya liquidación provisional se aporta (incluye: Primas de Riesgo, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Cesantías e intereses a las cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Devolución del 75% de los aportes realizados a Salud y Pensiones, Bonificación por Recreación, Vestuario, ARL, Caja Compensación, moratoria de las cesantías, etc.), en la suma actualizada de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$298.715.731,00) M/Cte., y/o lo que legalmente arroje esa liquidación conforme al Art. 446 del CGP.

b) Por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la Sentencia constitutiva, y la mora al respecto cuenta a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$923.789.832,00) M/Cte. (Conc. C.E. Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2018. Exp. 0973-2016) -ya citada- y/o lo que legalmente arroje esa liquidación conforme al trámite del Art. 446 del CGP.

Si el Despacho no accede a librar el mandamiento en la forma pretendida en los literales anteriores, se solicita se profiera el mismo en la forma como lo considere y sea legal (Art. 430 CGP), conforme a la parte resolutive de las Sentencias (...)

SEGUNDA.- Solicito se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P.", por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados conforme al Art. 177 CCA, liquidados sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$298.715.731,00); computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia (25 de enero de 2017) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de las obligaciones dinerarias sentenciadas (Art. 431 CGP), intereses que, de acuerdo con la liquidación provisional que se allega, arrojan hasta el 24/01/2022, el total de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$438.995.004,00) M/Cte., o en la forma que el Despacho lo considere y sea legal, con base en el Art. 446 CGP.

TERCERA. - Solicito se ordene librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de las mismas y que se causen durante el trámite de esta ejecución.

En todo caso, las pretensiones por las que, provisoriamente se solicita librar mandamiento ejecutivo o de pago, se resumen en lo pertinente, así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL PRETENSIONES	
Liquidación condena actualizada	\$298.715.731
Intereses moratorios	\$438.995.004
Sanción moratoria cesantías	\$923.789.832
TOTAL (Corte a 24 de enero de 2022)	\$1.661.500.567

SON: MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.661.500.567,00) M/Cte.

CUARTA.- Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP", por las costas y agencias en derecho correspondientes que se causen en el trámite de la presente ejecución (Art. 188

CPACA, Art. 365 s.s. CGP, y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Judicatura, y demás normas concordantes)".

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante afirma que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia el 31 de octubre de 2013, en la que reconoció la existencia de una relación laboral encubierta y en consecuencia, ordenó lo siguiente: i) el pago de las prestaciones sociales de forma equivalente a las devengadas por los empleados vinculados al extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, desde el 26 de diciembre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2011, con base en los honorarios pactados en el contrato; ii) el pago de los porcentajes de cotización correspondiente a pensión y salud que la Entidad debió trasladar a los Fondos correspondientes; y iii) el pago de las cotizaciones a la Caja de Compensación y a la ARL. Agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2016, confirmó dicha decisión.

Menciona que las prestaciones sociales y factores que se deben reconocer están previstas en el ordenamiento jurídico y son las siguientes: bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, prima de riesgo, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, vestuario, aportes a salud, aportes a pensión, aportes a ARL y aportes a Caja de compensación familiar.

Aduce que las sentencias tienen el carácter de ser constitutiva de derechos, por lo que, en su criterio, a partir de la fecha de la ejecutoria se generó la obligación de pagar las cesantías; sin embargo, en razón a que la Entidad no pagó las cesantías dentro del término de los 45 días siguientes a la ejecutoria (término previsto en la Ley 1071 de 2006), se causó una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora.

3. Trámite procesal

➤ El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto de 29 de marzo de 2022 (*archivo 4 del exp. digital*), dispuso: i) requerir a la Unidad Nacional de Protección para que certificara los factores salariales y prestacionales que le correspondan a un Agente Escolta Código 205, Grado 5, dentro de la planta

de personal del extinto DAS y para que informara las gestiones que ha ejecutado para el cumplimiento de la condena; ii) ordenar el desarchivo del expediente ordinario; y iii) remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que se realizara la liquidación de la condena.

➤ En respuesta (*archivo 6 del exp. digital*), la Unidad Nacional de Protección informó que la competencia para certificar aspectos laborales de exempleados del extinto DAS es el Archivo General de la Nación, por lo que no emitió una constancia sobre las prestaciones sociales.

➤ La Oficina de Apoyo realizó la liquidación de la condena (*archivo 7 del exp. digital*), para lo cual incluyó los siguientes factores, prestaciones y aportes: bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de riesgo, vacaciones, bonificación especial de recreación, aportes a salud y pensión, aportes a ARL y aportes a Caja de compensación familiar; con los siguientes resultados:

<i>Capital indexado</i>	\$206.153.575
<i>Intereses</i>	\$29.742.182
TOTAL	\$235.895.757

➤ La parte demandante aportó unos documentos (*archivo 9 del exp. digital*) con el propósito de **informar que, con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, la Entidad había realizado un pago parcial de la condena**, por valor de \$623.860.085 el día 28 de julio de 2022. Además, sostuvo que no está de acuerdo con la liquidación de la Entidad porque: i) no incluyó la totalidad de prestaciones sociales; ii) algunas de las prestaciones sociales que se incluyeron no se calcularon correctamente; y iii) los intereses se calcularon en la forma prevista en el CPACA y no como está previsto en el CCA.

4. Auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 11 de octubre de 2022 (*archivo 10 del expediente digital*), decidió no librar mandamiento de pago, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto al capital, estimó que la Entidad ejecutada liquidó y pagó en debida forma todas las prestaciones sociales y factores por valor de \$286.087.516, lo cual se corrobora con la liquidación elaborada por la Oficina de

Apoyo en la que se calculó un valor incluso inferior (\$206.153.575), por lo que, en su criterio, no se adeuda valor alguno.

En segundo lugar, frente a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, determinó que esa obligación no emana de las sentencias base de ejecución.

En tercer lugar, respecto a los intereses, advirtió que la Entidad ya los canceló por la suma de \$337.772.569, por lo que determinó que tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto.

Concluye que no es posible librar el mandamiento de pago, porque no emerge la obligación que se pretende ejecutar.

5. Recurso de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (*archivo 25.1 del expediente digital*) contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, para lo cual sustentó los siguientes argumentos:

Expone que se infringió el derecho al debido proceso, porque el cálculo de la condena se debe efectuar en la etapa de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP. Agrega que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo no es del todo clara y no se le corrió traslado para presenten observaciones.

Asegura que la Entidad no ha cumplido con el total de la condena, por las siguientes razones: i) la prima de riesgo se liquidó con el 30% y no con el 35% como lo establece el artículo 1 del Decreto 2646 de 1994; ii) no se incluyó el vestuario y el auxilio de transporte; iii) los aportes de salud y pensión se calcularon con base en el valor del contrato, sin incluir el factor de bonificación de servicios, conforme al Decreto 1158 de 1994; y iv) los aportes de la Caja de Compensación Familiar se calcularon solo con base en el valor del contrato y no se incluyeron los valores correspondientes a las doceavas partes de la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y las vacaciones.

Indica que la Entidad también liquidó erróneamente los intereses moratorios, porque según el fallo se deben calcular en la forma prevista en el CCA y no como lo establece el CPACA; además, dichos intereses se calcularon hasta el 15 de junio

de 2022, cuando el pago se realizó el 28 de julio de esa misma anualidad, por lo que, en su criterio, falta liquidar 1 mes y 13 días de intereses.

Por último, admite que no es procedente librar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria de cesantías, por lo que manifiesta que esa pretensión de la demanda ejecutiva no es objeto de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala advierte que el problema jurídico se contrae a establecer: i) si es viable realizar la liquidación de la condena en la etapa inicial del proceso o si esa actividad solo se puede realizar en la etapa de liquidación del crédito; ii) si la Entidad omitió incluir en su liquidación los conceptos de auxilio de transporte y vestuario; iii) con qué porcentaje del salario se debe liquidar la prima de riesgo (30% o 35%); iv) si es procedente que los aportes a salud, pensión y a Caja de Compensación Familiar se calculen con la inclusión de (además del valor de los honorarios del contrato) unas doceavas partes (1/12) de unas prestaciones sociales; v) si los intereses moratorios se deben liquidar en la forma prevista en el CCA o en el CPACA; y vi) hasta qué fecha se deben liquidar y pagar los intereses.

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Contenido de las sentencias que se aportan como título ejecutivo

- El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 31 de octubre de 2013, en la cual declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y se resolvió lo siguiente (*f. 32s del archivo 1 del expediente digital*):

“SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. OJUR No. 717314 -6 del 17 de agosto de 2011, en lo que respecta a la negativa del pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación de daño, Condenar al ~~Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en supresión~~ [Unidad Nacional de Protección (en sentencia proferida en segunda instancia se modificó a la Entidad encargada de dar cumplimiento a la condena por sucesión procesal)],

a) A reconocer, liquidar y pagar al señor OMAR BAUTISTA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía con No. 79.117.388 de Fontibón, las prestaciones sociales, de forma equivalente a los devengados por los empleados vinculados a dicha entidad correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 26 de diciembre de 2001 al 31 de mayo de 2011, con base en los honorarios pactados en el contrato.

b) A reconocer, liquidar y pagar al accionante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

c) A declarar que el tiempo laborado por el actor, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.

d) A reconocer, liquidar y pagar a título de indemnización, las cotizaciones de Caja de Compensación y ARL durante el período acreditado en el cual el actor prestó sus servicios.

e) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE (...).”

• El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F” profirió sentencia en segunda instancia el 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual dispuso modificar parcialmente la sentencia apelada (f. 64s archivo 1 del expediente digital):

“PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de indicar que la entidad demandada y que debe cumplir la condena impuesta en la sentencia es la Unidad Nacional de Protección, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás, la providencia impugnada”.

Con la anterior providencia se allegó además la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se señala que las citadas sentencias cobraron ejecutoria el 24 de enero de 2017 (f. 326 del archivo 1 del proceso ordinario).

3. Verificación de los requisitos sustanciales del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación

clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar estos aspectos de la siguiente manera:

3.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo es claro cuando “(...) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)”¹ así:

- **Sujeto activo:** Omar Bautista Díaz.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Nacional de Protección.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 (f. 32s del archivo 1 del expediente digital) por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá; sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F” (f. 64s archivo 1 del expediente digital); constancia de que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 24 de enero de 2017 (f. 326 del archivo 1 del proceso ordinario); y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la condena judicial.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae sobre el capital producto del reconocimiento de la relación laboral encubierta y los respectivos intereses.

3.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa cuando “(...) se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”², exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

² *Ibid.*

debe pagar la Entidad demandada por concepto del reconocimiento de la relación laboral encubierta.

De otra parte, es del caso precisar que los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

3.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “(...) *contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)*”.

En consecuencia, como las sentencias quedaron ejecutoriadas el 24 de enero de 2017 (*f. archivo 1 del expediente ordinario*) y la demanda se presentó el 24 de enero de 2022 (*archivo 2 acta de reparto del expediente digital*), es claro que la obligación es exigible y que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

4. Análisis de los argumentos de apelación

La Sala precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320³ del CGP⁴, se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación.

Para lo cual, se analizarán los siguientes aspectos: i) procedencia para negar el mandamiento de pago; ii) porcentaje del salario con el que se debe liquidar la prima de riesgo (30% o 35%); iii) inclusión de los conceptos de vestuario y auxilio de transporte; iv) monto sobre el que se deben liquidar los aportes a salud, pensión y caja de compensación familiar; v) forma de liquidar los intereses moratorios; vi)

³ “Artículo 320. *Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*” (*Negrilla fuera de texto*).

⁴ *Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.*

determinación de la fecha hasta la cual se causaron los intereses moratorios; y vii) conclusiones.

4.1. Procedencia para negar el mandamiento de pago

La parte demandante sostiene que el cálculo de la condena se debe efectuar en la etapa de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, so pena de infringir el derecho al debido proceso.

Sobre este punto de la controversia, es importante mencionar que el artículo 430 del CGP dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, el Juez debe, al momento de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, además de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título, determinar si existe una suma de dinero insoluta y precisar su valor, a fin de determinar si es procedente librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, era perfectamente viable que el *a quo*, desde la etapa inicial del proceso, negara el mandamiento de pago al concluir que la obligación a ejecutar ya se saldó, comoquiera que no tiene objeto adelantar una actuación procesal respecto de una obligación que ya se encuentra cumplida.

Ahora, si bien es cierto el artículo 446⁵ del CGP establece una etapa procesal posterior denominada liquidación del crédito, en la cual las partes tienen la

⁵ “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...).”

posibilidad de proponer una liquidación actualizada de la condena judicial que se ejecuta, esto no es óbice para que el Juez, en su condición de director del proceso y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, desde la etapa inicial de la actuación tenga la posibilidad procesal de no librar mandamiento de pago cuando esté suficientemente probado que la obligación ya se canceló en su totalidad.

La Sala considera que la disposición procesal prevista en el artículo 430 del CGP no constituye de ninguna manera una afectación al derecho al debido proceso, por cuanto la parte demandante tiene la posibilidad plena de acudir a la administración de justicia para pretender el cobro de una suma de dinero que estima insoluta; circunstancia diferente es que el Juez desde la etapa inicial de la actuación determine con certeza que no hay una obligación por ejecutar y que no tiene objeto proseguir con el trámite procesal. Además, en caso de desacuerdo frente a la decisión de no librar mandamiento de pago, la parte demandante tiene la facultad de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, por lo que cuenta con todas las garantías de acceso material a la administración de justicia.

En cuanto a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, se considera que es un instrumento o una herramienta que sirve de base para resolver los aspectos económicos en los procesos ejecutivos, sin embargo, es el Juez quien tiene la potestad de resolver las controversias y definir el monto de las obligaciones, mediante las providencias judiciales que profiere. En ese contexto se considera que procesalmente no era obligatorio correr traslado de la liquidación de la Oficina de Apoyo, porque la decisión la adoptó el Juez en el auto, frente al cual, la parte demandante tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de inconformidad.

En conclusión, la Sala considera que los argumentos de impugnación relacionados con el debido proceso no tienen mérito de prosperidad.

4.2. Porcentaje del salario con el que se debe liquidar la prima de riesgo

La parte demandante indica que en la liquidación efectuada por la Entidad se calculó la prima de riesgo con un porcentaje del 30%, cuando lo correcto era con el 35% con base en el Decreto 2646 de 1994 que establece lo siguiente:

"Artículo 1°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

Artículo 2°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual" (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se observa que la prima de riesgo para los empleados el extinto DAS se liquidaba en un porcentaje del 30% o del 35%, según el cargo.

Para el caso del cargo de Agente Escolta Código 205 Grado 05, se resalta que la parte demandante aportó al proceso ordinario una certificación laboral en la que consta el salario, los factores y las prestaciones sociales que le correspondía a ese cargo, en la que consta que por concepto de prima de riesgo tenía derecho a un valor mensual equivalente al 30% de la asignación básica (f. 26 pág. 23 exp. ordinario).

Así las cosas, se concluye que en este caso no es viable liquidar la prima de riesgo en un 35% como lo pretende la parte demandante, comoquiera que el presente proceso ejecutivo tiene por objeto el cobro de lo reconocido en una sentencia judicial, en la que se ordenó liquidar y pagar las prestaciones sociales de la forma que lo devengaban los empleados de planta, es decir, con una prima de riesgo del 30%.

Ahora, la parte demandante aduce que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el cargo de Agente Escolta Código 205 Grado 05 debería devengar una prima de riesgo por el equivalente al 35%.

Frente al punto, se considera que la finalidad del proceso ejecutivo no es reconocer derechos ni definir la manera como se liquidan los emolumentos del mencionado cargo, sino ejecutar una obligación en la forma dispuesta en el título; en ese orden de ideas, se precisa que en el presente asunto: i) en la sentencia se ordenó liquidar la prima de riesgo (entre otros emolumentos) de la forma como se

le pagaba a los empleados de planta; ii) en el plenario se acreditó que a los empleados que desempeñaban en el cargo de Agente Escolta Código 205 Grado 05 se les pagaba una prima del riesgo equivalente al 30%; y iii) en consecuencia, al demandante se le debe liquidar la prima de riesgo en un 30%, de la forma en que lo efectuó la Entidad al momento de dar cumplimiento a la condena judicial.

4.3. Inclusión del vestuario y del auxilio de transporte

La parte demandante expone que en la liquidación realizada por la Entidad no se incluyeron los conceptos de auxilio de transporte y el vestuario.

Del análisis de la sentencia base de ejecución, se evidencia que se reconoció la existencia de una relación laboral encubierta, lo que condujo a que se condenara a la Entidad, a título de reparación del daño, a cancelar específica y puntualmente el pago de prestaciones sociales que devengaba un Agente Escolta Código 205 Grado 05 en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS durante el período del 26 de diciembre de 2001 al 31 de mayo de 2011, con base en el valor los honorarios pactados en el contrato.

➤ **En cuanto al vestuario:** es importante señalar que en el fallo se ordenó el pago de las prestaciones que devengaban los empleados de planta, con base en las pruebas que obraban en el proceso ordinario; en el mencionado proceso obra la constancia laboral antes referenciada (*f. 26 pág. 23 exp. ordinario*), que contiene los factores y las prestaciones sociales que devengaban las personas que desarrollaban el cargo de Agente Escolta Código 205 Grado 05, **en el que no está certificado** el concepto de vestuario, por consiguiente, no es dable su inclusión en la liquidación de la condena.

Se reitera que el objeto del proceso ejecutivo no es el reconocimiento de derechos sino la ejecución de las obligaciones, por lo que se considera que el presente proceso no es el escenario para discutir el derecho que en términos generales tenían algunos empleados del DAS para recibir vestuario.

En ese contexto, como en el proceso ordinario no se ordenó expresamente que el cargo de Agente Escolta Código 205 Grado 05 fuera destinatario del concepto de vestuario, así como tampoco se probó en el proceso ordinario y ejecutivo, se

concluye que no es posible su inclusión en razón al elemento de expresividad del título.

➤ **En cuanto al concepto de auxilio de transporte**, se advierte que este emolumento estaba previsto en el artículo 13 del Decreto 1932 de 1989, *“Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones”*, como un factor de salario, mas no como una prestación social, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Factores de salario. Además de la asignación básica mensual fijada en este Decreto para los diferentes cargos constituyen salario las sumas que por los siguientes factores recibe el empleado como retribución por sus servicios: (...)

d) El auxilio de transporte (...).”

Por lo tanto, en estricto cumplimiento a la orden judicial no es dable la inclusión del factor de auxilio de transporte, comoquiera que por su naturaleza jurídica no tiene el carácter de prestación social, es decir no fue reconocido en la sentencia.

4.4. Monto sobre el que se deben liquidar los aportes a salud, pensión y caja de compensación familiar

La parte demandante aduce que la Entidad liquidó el monto de los aportes a salud, pensión y caja de compensación familiar únicamente con base en el valor mensual de los honorarios contrato y no incluyó adicionalmente las doceavas partes de las prestaciones sociales.

Sobre el particular, la Sala considera importante reiterar que el objeto del proceso ejecutivo de la referencia es el estricto cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, por lo que en el presente asunto no es procedente revisar lo resuelto, ni discutir la manera como se reconocieron los derechos en dichas providencias.

En ese orden de ideas, se advierte que en las sentencias base de ejecución se reconoció el derecho al reintegro de parte de los aportes a salud y pensión que efectuó el demandante; y el pago de los aportes que en su momento la Entidad

debió realizar con destino a la caja de compensación familiar, en los siguientes términos:

“En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de reparación del daño, pues, aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta del señor OMAR BAUTISTA DIAZ.

(...)

Es por ello que en lo relativo a las prestaciones sociales compartidas como es el caso de los aportes a salud y pensión, la reparación del daño en el sublite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la administración no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar al actor quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajador independiente de conformidad con los artículos 15 y 157 de Ley 100 de 1993.

En lo relativo con los conceptos de ARP y Caja de Compensación, conceptos que deben ser pagados exclusivamente por el empleador, se observa que de conformidad con los pruebas obrantes en el proceso, la entidad demandada nunca pagó lo referente a riesgos profesionales, ni realizó la respectiva afiliación a una caja de compensación familiar, impidiéndole al trabajador el goce de los beneficios que la misma podía otorgarle, de esta manera, los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización por tratarse de una carga prestacional del empleador y por existir la imposibilidad de ordenar su disfrute en especie, debiéndose ordenar su reconocimiento.

(...)

FALLA

(...)

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación de daño, Condenar al ~~Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en supresión~~ [Unidad Nacional de Protección (en sentencia proferida en segunda instancia se modificó a la Entidad encargada de dar cumplimiento a la condena por sucesión procesal)]*

a) *A reconocer, liquidar y pagar al señor OMAR BAUTISTA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía con No. 79.117.388 de Fontibón, las prestaciones sociales, de forma equivalente a los devengados por los empleados vinculados a dicha entidad correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 26 de diciembre de 2001 al 31 de mayo de 2011, con base en los honorarios pactados en el contrato.*

b) *A reconocer, liquidar y pagar al accionante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios. (...)*

d) *A reconocer, liquidar y pagar a título de indemnización las cotizaciones de Caja de Compensación y ARP durante el periodo acreditado en el cual el actor prestó sus servicios a la entidad” (Negrillas fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que en estricto cumplimiento de la condena, el valor de la obligación por concepto de aportes a salud, pensión y caja de compensación familiar se deben liquidar únicamente con base en el valor de los honorarios pactados del contrato, de manera armónica con la forma como se reconocieron con las demás prestaciones sociales, por cuanto así se determinó en el fallo.

Por estas razones, la Sala concluye que en este caso el monto de los aportes a salud, pensión y caja de compensación familiar se deben calcular con base el valor de los honorarios del contrato, sin que se puedan incluir otros conceptos, como lo pretende la parte demandante; por lo que este argumento de impugnación no tiene mérito de prosperidad.

4.5. Normativa aplicable para liquidar los intereses

En el recurso de apelación se expone que la Entidad liquidó los intereses en la forma establecida en el CPACA y no como lo dispone el CCA. En primer lugar, es importante señalar que la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2017 y la solicitud de cumplimiento se presentó oportunamente dentro del término de los 6 meses, el día 6 de abril de 2017, por lo que no operó la suspensión de la causación de intereses.

En segundo lugar, se observa que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó de manera clara y expresa el cumplimiento de la condena en la forma prevista en el artículo 177 del CCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo se profirió en una acción de nulidad y restablecimiento que inició en vigencia del CCA y se dispuso su cumplimiento con base en dicha normativa, razón por la cual, atendiendo al elemento de expresividad, la norma aplicable en este caso para calcular los intereses moratorios es el artículo 177 del CCA.

En ese orden de ideas, en consideración a que la Entidad liquidó los intereses moratorios en la forma prevista en el CPACA y no de la manera establecida en el CCA, se colige que el *a quo* debe realizar una nueva valoración sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a los parámetros antes expuestos.

4.6. Determinación de la fecha hasta la cual se causaron los intereses moratorios

El artículo 424 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”* (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, se advierte que la Entidad liquidó los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 15 de junio de 2022; sin embargo, el pago se efectuó el 28 de julio de esa misma anualidad (*f. 3 pág. 5 archivo 9 exp. digital*).

En ese orden de ideas, se concluye que la parte demandante tiene derecho a que se liquiden y paguen adicionalmente los intereses causados desde el 16 de junio hasta el 27 de julio de 2022.

5. Conclusiones

La Sala considera que la liquidación realizada por la Entidad contiene unas deficiencias, a saber: i) se calcularon los intereses moratorios de la forma establecida en el CPACA y no en la manera dispuesta en el artículo 177 del CCA como se definió en el título ejecutivo; y iii) se liquidaron intereses hasta el 15 de junio de 2022, cuando lo correcto era hasta el 27 de julio de 2022 (faltan 42 días).

Por estas circunstancias se revocará el auto objeto del recurso de apelación, en la medida que la liquidación de la condena efectuada por la Entidad contiene unas deficiencias que impiden concluir que la obligación se canceló en su totalidad; en consecuencia, el *a quo* deberá resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, con base en las consideraciones y parámetros expuestos en esta providencia, conforme lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá; en su lugar, se

ordena resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría remítase el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Orlando Ararat Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013342049-2019-00181-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 (archivo 13 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de junio de 2023 (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 17 de julio de 2023 (archivo 15–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de junio de 2023, por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-049-2022-00325-01
Demandante: CARLOS DAVID PALOMINO ZULUAGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 27 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 27 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Miryam Elvira Bautista Gil
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá
Radicación: 110013342049-2022-00351-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 (archivo 12 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de mayo de 2023 (archivo 12.1 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de junio de 2023 (archivo 13.1 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

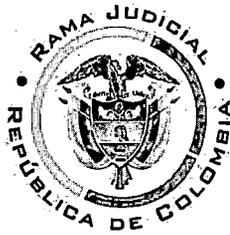
TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Diana Margarita Manosalva Correal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 110013343050-2021-00266-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Sala advierte que la Entidad demandada allegó certificaciones en las que consta la fecha en que se dejó a disposición de la actora el monto reconocido por concepto de cesantías parciales, así como sobre la fecha en que se realizó el pago de la sanción moratoria respectiva (*archivos 06, 10 y 11 del expediente digital*).

Como quiera que las documentales allegadas por la Entidad demandada obrantes en los archivos 06, 10 y 11 del expediente digital, contienen elementos para determinar el objeto de la presente controversia, conforme a las pautas de la Corte Constitucional, no es posible soslayarlas. En efecto, en sentencia SU- 62 de 2018, el alto Tribunal precisó: *“la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”*.

En atención a que el pago acreditado por la parte demandada **genera puntos oscuros** que se deben dilucidar en razón a que no es claro si el pago realizado es total, se oficiará a la Secretaría de Educación del Distrito para obtener el certificado del salario que devengó la señora Diana Margarita Manosalva Correal para la vigencia 2018 y el acto administrativo que ordenó el pago de la sanción moratoria a la demandante.

Con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece *“...la Sala, sección o subsección*

antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

Una vez aportada la prueba documental señalada anteriormente, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 6¹ del artículo 247 del CPACA, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; asimismo, se informará al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y tener como pruebas las documentales allegadas por la Entidad demandada obrantes en los archivos 06, 10 y 11 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Distrito, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, aporte el certificado del salario que devengó la señora Diana Margarita Manosalva Correal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.540, para la vigencia 2018 y el acto administrativo que ordenó el pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 5778 del 19 de junio de 2018.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

¹ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento. (...)*

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”.

TERCERO: Una vez aportada la prueba documental requerida, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

CUARTO: INFÓRMESE al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

QUINTO: Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

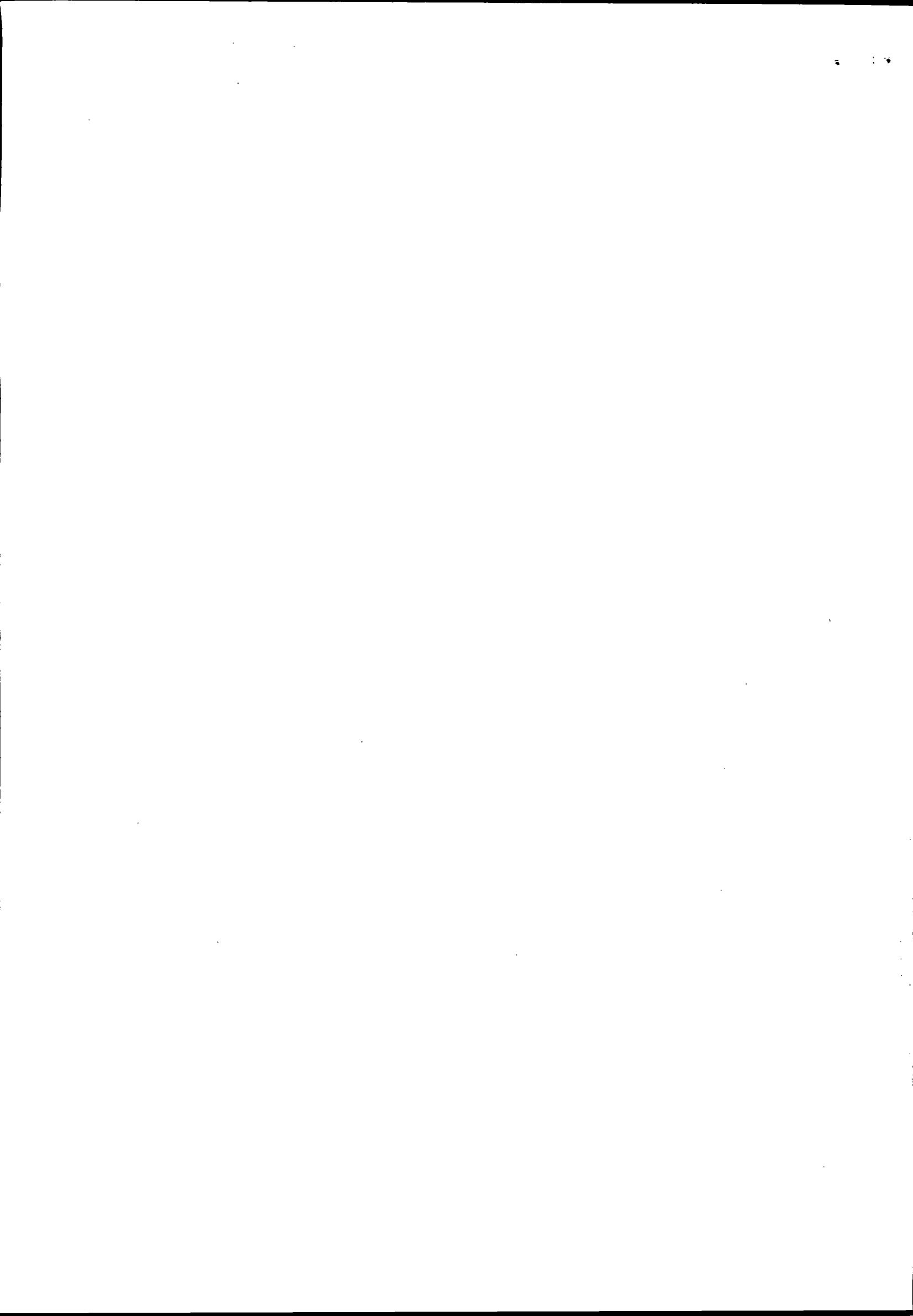
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Ausente con excusa

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado No.: 11001-33-42-050-2022-00241-01
Demandante: NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 14 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 14 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Ruth Ramírez
Expediente: 110013342051-2022-00321-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*archivo 8 expediente digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (*archivo 6 expediente digital*) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial; instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las **Resoluciones Nos SUB-178567 del 30 de julio de 2021**, y **SUB-19545 del 26 de enero de 2022** mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandada y confirmó la forma en que fue concedida la prestación.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene al demandado reintegrar "*lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, que asciende a la suma de \$11.451.156, con corte a julio de 2022 y los valores que se continúen causando hasta que cesen los efectos del reconocimiento.*". De igual manera solicita que sean indexadas las sumas de dinero, el pago de intereses y se condene en costas a la parte demandada.

2. Solicitud de medida cautelar

La apoderada de la parte actora en escrito separado solicitó “*la suspensión provisional, de los efectos jurídicos contenidos en de las Resoluciones SUB-178567 del 30 de julio de 2021 y SUB 19545 del 26 de enero de 2022.*” (f. 10 archivo 2 del cuaderno ordinario del expediente digital)

Como fundamentos de la medida, mencionó *-sin desarrollar-* los siguientes:

- Indicó que las Resoluciones SUB 178567 del 30 de julio de 2021 y SUB 19545 del 26 de enero de 2022, fueron proferidas “*en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.*”

- Enfatizó en que se configura un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y “*el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas*” afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

- Señaló que de persistir el efecto del acto administrativo, se seguirían pagando mesadas que en derecho no corresponden, “*y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada*”, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad.

3. Oposición a la medida

Corrido el traslado de la medida cautelar (*archivo 1 expediente. digital*) **la demandada** indica que el 08 de octubre de 2013, fue valorada por Colpensiones, por el diagnóstico de tumor maligno en el intestino, otorgándole una PCL del 22.07%, origen: enfermedad común y fecha de estructuración 25 de septiembre de 2013 (*archivo 2 expediente. digital*)

Menciona que fue valorada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá el día 13 de febrero de 2014, otorgándole una PCL del 44.95%, Fecha de Estructuración: 25 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta los diagnósticos de: “*Tumor Maligno*

del intestino parte no especificada, Sigmoidectomía, Histerectomía, Cistectomía parcial, incontinencia fecal, incontinencia urinaria."

Sostiene que interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual emitió una PCL del 50.22%, con fecha de estructuración de la enfermedad, 25 de septiembre de 2013.

Afirma que contrario a lo indicado por Colpensiones si tiene derecho a la pensión de invalidez, toda vez que cotizó más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha en que objetivamente se estructuró su enfermedad.

Agrega que la Entidad demandante debió establecer como fecha de estructuración de la enfermedad desde el 28 de abril de 1999, cuando fue sometida a varias intervenciones quirúrgicas por el diagnóstico de "*cáncer de recto sigmoide*" y no el 25 de septiembre de 2013, toda vez que ya llevaba más de 4 años lidiando con la enfermedad y las diferentes secuelas que ésta le dejó.

Indica que no se puede ordenar la suspensión provisional de los actos demandados, porque de la prestación que devenga se deriva su sustento y los tratamientos médicos en los que se encuentra (*Oncología, Rehabilitación, ginecología, Psiquiatría, gastroenterología, Urología, Neurología, Neumología, otorrinolaringología*), de accederse a esta se vería afectada su salud y vida.

Señala que es un sujeto de especial protección constitucional reforzada, padece de *cáncer de colon sigmoide*, catalogada como enfermedad catastrófica, según el artículo 5º de la Ley 972 de 15 de julio de 2005 y en los artículos 45 y 66 del Acuerdo 29 del 2011 de la Comisión de Regulación en Salud; y que le generó una pérdida de capacidad laboral.

4. Providencia recurrida.

Mediante auto de 9 de febrero de 2023 (*archivo 6 expediente digital*) el *a quo* negó la medida cautelar e indicó que:

Revisó el argumento de la entidad demandante y establece que en esta etapa no se puede ordenar la suspensión de los actos demandados, por cuanto, no se trata de una simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido

normativo con el del acto acusado; sino que requiere de un análisis jurisprudencial, así como un debate probatorio.

Anotó que de acceder a la medida se pondría en riegos los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital de la demandada, quien cuenta con más del 50% de pérdida de la capacidad laboral, por una enfermedad catalogada como catastrófica.

Argumentó que no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, contenidos en el artículo 231 del CPACA, por lo que negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

5. Recurso de apelación

La Entidad demandante apeló la decisión (*archivo 8 expediente digital*). Alegó que contrario a lo considerado por el *a quo*, en este caso procede la suspensión provisional de los actos demandados.

Indicó que la medida cautelar a partir de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que sea decretada no requiere que la violación sea manifiesta o de bulto, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustento fáctico se puede deducir la necesidad de suspenderlo.

Alegó que la resolución demandada concede un derecho pensional por fuera de la Ley y atenta de esta forma contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados.

Explicó que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre la resolución demandada y la norma.

Insistió que en el *sub lite* se configura un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, por el hecho de continuar

con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Cuestión previa.

La Sala advierte que tanto el escrito de medida cautelar como del recurso de apelación, carecen de técnica jurídica, estos se limitan a exponer la norma en torno a dicha figura y la jurisprudencia de la misma, para luego señalar en forma general que los actos demandados deben ser suspendidos por violación de la Ley, sin indicar cual es la norma que considera se vulneró y que hacen necesario decretar la medida, para concluir en la afectación económica que le genera a la Entidad conservar los efectos de los actos acusados.

La Sala considera que la técnica jurídica que se extraña en esta oportunidad, tiene relevancia en atención a que las normas sobre medida cautelar exigen que la solicitud debe presentarse en escrito separado pues se tramita en cuaderno separado al proceso ordinario; y en ese sentido, para resolver la segunda instancia solo se remite el expediente de la medida, por lo que solo se cuenta con la información contenida en dicho cuaderno cautela, por ello la falta de indicar los motivos por las cuales se debe proceder a suspender los actos demandados, impide que se haga una confrontación entre las resoluciones acusadas, la norma que se debió indicar como vulnerada y las pruebas allegadas en ese momento, lo que conlleva de forma llana a negar la medida cautelar.

No obstante, en esta oportunidad en atención al principio del derecho sustancial, se acudirá al escrito de la demanda para dilucidar las razones por las cuales la Entidad demandada considera que se debe decretar la medida cautelar de suspensión de los actos demandados.

Revisada la demanda se advierte que la nulidad de los actos acusados se sustenta en que la demandada no cumplió los requisitos previstos en la Ley 860 de 2003, por no contar con 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, 25 de

septiembre de 2013. Manifiesta que solo contaba con 31 semanas y que no cumple con las exigencias para acceder a dicha prestación en aplicación a la condición más beneficiosa, ni por enfermedad catastrófica.

Agrega que el pago de los ciclos de “201211 a 201312” fue realizado por el empleador, el día 19 de marzo de 2015, fecha posterior a la estructuración de la invalidez, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta para el estudio de la pensión bajo análisis.

2. Problema jurídico

La Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si contrario a lo señalado por el *a quo*, se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos que reconocieron la pensión de invalidez a la demandada (i) por no haber cumplido con la densidad de semanas cotizadas exigidas para el reconocimiento de la prestación, debido a que un período cotizado no puede ser tenido en cuenta por haberse realizado con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

***“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado en auto del 8 de agosto de 2017, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez,

sostiene que “la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁵ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁶, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha

¹ *Ib.*

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ *Ib.*

⁶ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Prescribe además que *"(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia..."*⁷.

Advirtió la jurisprudencia que: *"...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe..."*⁸, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas..."*, dicha medida puede solicitarse *"...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas..."*⁹.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación..."*¹⁰.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello..."*, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *"...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales*

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

que reconocen derechos fundamentales...”,¹¹ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Sobre la suspensión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, por considerar que la demandada no tiene derecho a la pensión de invalidez que le reconoció, por cuanto no cumplió con el requisito de 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al **25 de septiembre de 2013**; lo que a su juicio configura un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

El *a quo* se abstuvo de decretar la medida provisional al considerar que en esta etapa del proceso no contaba con todos los elementos necesarios para adoptar la decisión, ya que es necesario realizar un análisis jurisprudencial, así como un debate probatorio, pues de lo contrario se podría en riesgo el derecho pensional de un sujeto de especial protección.

La Sala precisa que la suspensión provisional constituye un medio judicial idóneo y temporalmente eficaz para debatir oportunamente la violación de derechos y plantear la opción de una medida de protección. En tal contexto, es necesario evaluar si el acto demandado se opone a las normas señaladas por la Entidad demandante.

4. El régimen de la pensión de Invalidez.

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, se refiere a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Específicamente, la norma establece que para que una persona acceda a la pensión de invalidez por enfermedad de origen común debe acreditar (i) una pérdida de capacidad igual o superior al 50 % y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los

¹¹ *Ibid.*

tres años anteriores a la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

En el caso de autos Colpensiones reconoció pensión de invalidez a la demandada a través de la **Resolución No. SUB 178567 del 30 de julio de 2021 - acto demandado-** (f. 43s archivo 2 cuaderno ordinario expediente digital). En síntesis, señaló que:

“(...) el interesado acredita un total de 2,367 días laborados, correspondientes a 338 semanas.

Que nació el 28 de octubre de 1965 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en el cual se califica una pérdida del 50.22% de su capacidad laboral estructurada el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 mediante dictamen No: 51852237 del 24 de junio de 2014.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, “tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

Posteriormente, se expidió la **Resolución No. SUB-19545 del 26 de enero de 2022** (f. 43s archivo 2 cuaderno ordinario expediente digital) por medio del cual se resolvió recurso de reposición confirmando la decisión de reconocer la pensión de invalidez en la forma indicada en la Resolución No. SUB 178567 de 2021.

La Sala observa que Colpensiones, en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, efectuó un análisis en torno a las **semanas cotizadas en forma tardía por el empleador** para el período “201211 a 201312” precisando que hacen parte del cómputo de las semanas cotizadas, aquellas “con anotación de ciclo

dobles y cálculo actuarial” y por tanto, si deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez. En síntesis, indicó:

“Que el pago de los ciclos de 201211 a 201312 fue realizado por el empleador CORREDOR CABRERA JANETH, con NIT 39.781.504, el día 19 de marzo de 2015, es decir, en fecha posterior a la estructuración de la invalidez, y se volvieron a pagar mediante cálculo actuarial el día 31 de marzo de 2020, lo cual podría ser contrario a lo indicado en la circular 01 de 2012 y en el concepto 2015_4957195.

Por lo anterior se solicitó el estudio jurídico de este caso a la subdirección correspondiente, obteniendo la siguiente respuesta:

“La situación problema del caso que nos ocupa se basa en que se le concedió una pensión de invalidez a la asegurada pese a que al validar su Historia laboral, a partir del ciclo 2012-11 se advierten ciclos con anotaciones: CICLO DOBLE Y CÁLCULO ACTUARIAL ARTÍCULO 33 LEY 100 - PAGO APLICADO AL PERIODO, y en tratándose de una pensión de invalidez, se advierte la imposibilidad de tener en cuenta los ciclos pagados con cálculo actuarial con posterioridad a la fecha de estructuración, incluso después de la fecha del Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Para abordar el caso, es preciso hacer las siguientes claridades, a saber:

La estructuración del estado de invalidez se da al 25/09/2013 y el Dictamen se expide al 24/06/2014.

La marcación de CICLOS DOBLES va desde el 2012-11 al 2013-12, ciclos sobre los cuales el empleador reportado viene haciendo pagos por mora y pagos cuya recepción es procedente en el entendido que lo que pretende es normalizar la Historia laboral de la asegurada en virtud de una relación laboral que continua activa, es por ello que queda sin relevancia la fecha de pago de estos conceptos de mora, pues hay una relación laboral vigente que permite al empleador poner al día sus obligaciones sin que afecte al trabajador a posteriori, y no existe prohibición legal o institucional que impida recibir este pago.

De otro lado, encontramos la marcación CÁLCULO ACTUARIAL ARTÍCULO 33 LEY 100- PAGO APLICADO AL PERIODO para el mismo periodo: 2012-11 al 2013-12, cuyo pago también se produce con posterioridad a la fecha de estructuración, no obstante, no son estos periodos los que le conceden el derecho a la asegurada a la pensión de invalidez, en realidad dichos valores por concepto de cálculo actuarial no debieron haber sido recibidos, empero ya reposan en Colpensiones, por lo que lo procedente es imputarlos en la historia laboral para que la marcación cambie a Ciclo doble.

Finalmente, (...) se llega a la conclusión de que la asegurada se hace acreedora a la Pensión de invalidez con ocasión a la normalización de la historia laboral a partir de los pagos por mora que se evidencian como ciclos dobles, mas no le asiste el derecho por los valores pagados por concepto de cálculo actuarial, de lo que se colige que la prestación se encuentra ajustada a derecho.”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que la prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, “tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado invalido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en

que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.”

Para la Sala, la medida cautelar no es susceptible de ser analizada y decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que el decretar la suspensión de los actos acusados, implicaría la interrupción del pago de la mesada lo que comprometería el derecho fundamental a la seguridad social de la demandada, pues se trata de un derecho que se causó y fue reconocido conforme a los parámetros legales que rigen este tipo de prestaciones.

De la lectura de los actos administrativos demandado no se evidencia la vulneración de la norma en la cual se funda la medida cautelar, por el contrario, se infiere el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento esto es, (i) tener una pérdida de capacidad calificada con un porcentaje superior al 50%, y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, lo anterior debido a que para poder concluir si la decisión estuvo, o no, ajustada a derecho se debe observar la historia laboral, las cotizaciones efectuadas a favor de la señora Ruth Ramírez, que a juicio de la Sala, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida a la demandada afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues es claro que el derecho a percibir la pensión se sustentó en las cotizaciones efectuada a su favor para los tiempos exigidos, por lo que al estar en discusión si se podían o no incluir los aportes efectuados en forma tardía por el empleador solo se determinará al momento de proferir sentencia.

En suma, no se encuentra en esta etapa que exista una violación de la disposición alegada por la demandante, la cual en el presente caso debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental máxime cuando se trata de una persona que presenta una invalidez. Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la accionante es del caso realizar recaudo y análisis probatorio que impiden acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la suspensión provisional de la **Resoluciones Nos SUB-178567 del 30 de julio de 2021**, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora Ruth Ramírez y **SUB-19545 del 26 de enero de 2022** que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución SUB-178567 de 2021 confirmando la resolución recurrida.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación N°: 11001-33-42-054-2018-00380-01
Ejecutante: MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el **17 de marzo de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De otro lado, se observa que la UGPP mediante memorial del **27 de mayo de 2022**¹ solicitó **la suspensión del presente proceso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

(...) actualmente cursan dos procesos ejecutivos ante este despacho judicial: el primero de ellos bajo el radicado No. 11001333571220150000300 y el otro proceso bajo el radicado No. 11001334205420180038000; los cuales tienen como base el mismo título ejecutivo, es decir, la sentencia judicial emitida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 09 de marzo de 2012, confirmada por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "F"-SALA DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 9 de abril de 2013; uno de los procesos se encuentra en la etapa de liquidación del crédito y el otro con auto que ordena seguir adelante con la ejecución:

En efecto, expuso que en el proceso ejecutivo No. **11001-33-35-712-2015-00003-00** se libró mandamiento de pago mediante auto del 26 de agosto de 2015, por los siguientes conceptos:

RESUELVE PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR en favor de la señora MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las siguientes cantidades:

¹ Archivo "17.2018-00380Auto20220422.pdf" del expediente digital

- Por la suma de noventa y un millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cuatro mil pesos con veintinueve centavos (\$91.355.194,29), por concepto de capital debidamente indexado, contenido en la sentencia de condena proferida por este Despacho el día 9 de marzo de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 010 2011 00157 00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, aportada como base de recaudo.

- Por la suma de cuarenta y tres millones cuatrocientos un mil pesos seiscientos noventa y un mil pesos (\$43.401.691,00), por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital anterior a partir del día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo (3 de mayo de 2013) y la fecha de liquidación de los mismos por parte de la Oficina de apoyo judicial (31 de julio de 2015), a la tasa máxima según el límite establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora sobre la suma de \$91.355.194,29, a la tasa máxima según el límite establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2015 (día siguiente a la fecha de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial) y hasta que se verifique el pago total de la obligación (...).

Posteriormente, se aprobó la liquidación del crédito, en primera instancia, por medio de providencia del 3 de diciembre de 2021.

Por su parte, en el proceso con radicado No. **11001-33-42-054-2018-00380-00**, se libró mandamiento de pago el 15 de mayo de 2019 así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.305.777 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de veintinueve millones quinientos noventa y dos mil seiscientos catorce pesos (\$29.592.614 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 09 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31, 010 2011 00157 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.

1.2. Por la suma de cuarenta y siete millones cien mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$47.100.389 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 03 de mayo de 2013 y hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que se efectuó la liquidación de la sentencia.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (sic).

En este último proceso, **11001-33-42-054-2018-00380-00**, se dictó sentencia el 17 de marzo de 2022, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Respecto a la suspensión procesal solicitada, el artículo 161 del CGP dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

De acuerdo con el contenido normativo expuesto en precedencia, se advierte que la solicitud presentada por la apoderada de la UGPP no es procedente, debido a que consultado el proceso No. **11001-33-35-712-2015-00003-00** en el aplicativo SAMAI de la Rama Judicial, este Tribunal - Sección Segunda – Sub sección "F" mediante auto del 20 de febrero de 2023, modificó la decisión adoptada por el A quo en providencia del 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual aprobó la liquidación del crédito, así:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito (providencia que fue modificada por ese Despacho mediante auto de 19 de agosto de 2022), el cual queda así:

"PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de treinta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos (\$38.689.762)".

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el expediente **11001-33-35-712-2015-00003-00**, no hay ningún asunto pendiente por resolver y el auto que aprobó la liquidación del crédito se encuentra en firme, resulta inane la suspensión del presente proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 17 de

marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Claudia Otilia Ordoñez Paz
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá
Radicación: 110013342054-2022-00182-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 (archivo 27 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de junio de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 12 de julio de 2023 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de junio de 2023, por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Melba Rodríguez Bogotá
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá
Radicación: 110013342054-2022-00208-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 (archivo 34 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de junio de 2023 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 12 de julio de 2023 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de junio de 2023, por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-057-2021-00001-01
Demandante: BIBIANA MARÍA MORALES GARCÍA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra la **sentencia del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra la **sentencia del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-03642-00
Demandante: Carlos José Perea Amaya
Demandado: Procuraduría General de la Nación

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Sala del 22 de junio de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en numeral segundo de la sentencia de segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante, resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del CGP que dispone: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..
 (...)

ARTÍCULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CGP "*Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos*"; y los de mayor cuantía "*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*".

En ese contexto, se advierte que para el año de la presentación de la demanda (2017) el salario mínimo era de \$737,717; adicionalmente, la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en \$78.000.000², suma ésta que equivale aproximadamente a 105 salarios mínimos. Por consiguiente, se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía al que: i) para la primera instancia, se le deben aplicar los porcentajes de los márgenes establecidos en el numeral 1 del literal a) del artículo 5 del Acuerdo antes citado (4% a 10% de lo pedido); y ii) para la segunda instancia, entre 1 y 6 SMMLV.

Ahora, en atención a que se trataba de un proceso de retiro del servicio de Profesional Universitario y que la actuación procesal de la parte actora³ en primera instancia tuvo una duración de 4 años, 8 meses y 20 días⁴ y en segunda instancia de 1 año y 29 días⁵, se considera que es pertinente aplicar los montos mínimos antes indicados.

En ese orden, y teniendo en cuenta que en primera instancia no se condenó en costas, mientras que en segunda sí, se fijará el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por 1 salario SMMLV, equivalente a \$1.160.000.

² Folio 45

³

Actuaciones procesales de la parte actora	
Primera Instancia	
ACTUACIÓN	FOLIO
Demanda	31-46
Audiencia Inicial	86-89
Alegatos de conclusión	121-127

⁴ Contabilizados desde la presentación de la demanda (9 de agosto de 2017) hasta la fecha del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia (29 de abril de 2022).

⁵ Contabilizados desde el reparto en segunda instancia (23 de mayo de 2022) hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia (22 de junio 2023).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandada para segunda instancia: un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

TERCERO: LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor, para resolver sobre la aprobación de la liquidación en costas aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

v.m.c



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jose Manuel Ruiz Hernández
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Cundinamarca Y Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 253073333001-2022-00222-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 32 y 33 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el archivo 6–índice 2 del expediente digital-Samai; el apoderado del Departamento de Cundinamarca quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 29 del archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 7 de julio de 2023 (archivo 30–índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 21 y 24 de julio de 2023 (archivos 32 y 33 –índice 2 del expediente digital-Samai),

lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte actora y el Departamento de Cundinamarca contra la **SENTENCIA** proferida el 6 de julio de 2023, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25899-33-33-002-**2022-00041**-01
Demandante: ANY YULEIMA BASTO PADILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte actora como por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA) contra la **sentencia del 9 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte accionante como por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA) contra la **sentencia del 9 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25899-33-33-002-2022-00121-01
Demandante: SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 29 de junio de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 29 de junio de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Martha Yolima Garzón Jiménez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca – Fiduciaria la Previsora S.A.
Radicación: 258993333003-2021-00323-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 (archivo 21 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de junio de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de julio de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gloria Ibeth Ojeda Cañón
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio De Chía - Secretaria De Educación De Chía
Radicación: 258993333003-2022-00022-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 (archivo 21 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de junio de 2023 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de junio de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.